



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Alameda de Lyon 72, Of. 1602 Providencia · Tel. (2) 481 0990 · Fax (2) 3714522
SANTIAGO

FALLOS DISCIPLINARIOS

SENTENCIA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO

CAUSA ROL NÚMERO 19-2017

LOS ANGELES, A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que se ha formulado denuncia por el señor **GERMAN GARCES PERALTA**, Rodeo Club Carampangue de la Asociación Arauco, efectuado los días 28 y 29 de enero del año 2017, en contra del señor **CARLOS BELMAR FERNANDEZ**, según da cuenta informe de infracciones disciplinarias, cuyo denunciante señala expresamente que quiere dar muestra de su molestia y a la vez informar al capitán y Presidente del Club Carampangue don Carlos Belmar, el que según indica se molestó y lo increpa diciéndole que era un hueon y un simple arreglador, lo que lo habría hecho sentir discriminado y humillado, ya que aquello se lo señala frente a otros corredores, cuya ofensa hacia su persona sería debido a que el denunciante le hizo saber que la cancha se encontraba en muy mal estado y los novillos malos, por cuya razón se generaron caídas de varios jinetes. En atención a la denuncia formulada y al amparo del artículo 27 del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, constituyen hechos con mérito suficiente para iniciar una investigación y proceso por este Organismo.- -

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA

PRIMERO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno es competente la Comisión Regional de Disciplina respectiva para conocer a cerca de todo hecho que puede ser constitutiva de infracción o falta deportiva, cometido por

instituciones infractoras dentro de su competencia.-

SEGUNDO: Que de acuerdo a la letra a del artículo 166 del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, es obligación de los socios conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su Club, de la Asociación a que pertenecen y los de la Federación.-

II.- EN CUANTO A LA INFRACCION.-

TERCERO: Que, de acuerdo a los hechos expuestos y sin tener la circunstancia antes descrita en la denuncia una pena especial, debe ser aplicada, acreditada que sea la infracción, alguna de las sanciones reguladas en el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.-

CUARTO: Que, la denuncia esta formulada por un socio activo al que no le asiste respecto de su informe o denuncia la calidad de plena prueba o base de una presunción.-

QUINTO: Que, con fecha 19 de diciembre del año 2017 se celebro audiencia de descargos y prueba, con la asistencia respecto de esta Comisión de su Presidente Ángel Espinoza, Su^m Secretario don Álvaro Almendras y por conferencia telefónica con el Director don Alejandro Fernández. En la audiencia sólo comparece el denunciado don CARLOS BELMAR FERNANDEZ, declara que respecto de la denuncia jamás ha tratado mal a don Germán, que no le ha faltado el respeto, que la discusión se generó por un accidente ocurrido en la ataja de la mano de adelante, y que luego se habría generado otro accidente, lo que generó como consecuencia que los demás jinetes comenzarán a reclamar por los accidentes, y algunos se detuvieron solicitando que se paralizara el rodeo, en cuya oportunidad se le acerca el denunciante quién le solicita que ordene el desorden que había y que le habría dicho oye la media cagaita que tienen, pero que el ante aquella expresión jamás le falto el respeto de forma alguna, luego declara sobre su desempeño y participación como socio del Rodeo, hechos que no tienen relevancia para lo que se investiga en esta causa.-

OCTAVO: Así, analizado los únicos elementos de prueba con el que cuenta esta causa cual es el informe o denuncia hecho por el socio y la declaración prestada por el denunciado, y teniendo en consideración que desde el punto de vista jurídico ambos elementos probatorios resultan del mismo valor, no se podrá tener por acreditados los hechos denunciados en la misma causa por falta de prueba que desvirtúe lo antes referido.-

NOVENO: En consecuencia del mérito de la causa se establece que no es posible tener por acreditado el hecho denunciado toda vez que no se ha rendido prueba suficiente para acreditar aquel, por cuanto ambos elementos probatorios, únicos además en la causa, revisten la misma trascendencia probatoria.-

Así, en atención a lo razonado en el punto anterior esta Comisión considera que de acuerdo al mérito de lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA:**


I.- Que, se absuelve al socio don **CARLOS BELMAR FERNANDEZ**, de sanción alguna.-

Notifíquese de acuerdo a lo regulado en el artículo 46 del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.


Una vez ejecutoriada, practíquense las subinscripciones correspondientes. Regístrese y Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Rol 19-2017

DICTÓ ANGEL ESPINOZA OTAROLA, ALVARO ALMENDRAS GARCES, ALEJANDRO FERNANDEZ CIFUENTES. COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA DEL BIO BIO.-



**ANGEL ESPINOZA OTAROLA
PRESIDENTE**



**ALVARO ALMENDRAS GARCES
SECRETARIO**